CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 61

Destacamos en esta ocasión, en el ámbito legislativo la modificación de ingreso en el periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024. Y en la misma línea, las modificaciones introducidas en el modelo para la presentación de cuentas en los Registros Mercantiles para este año. Y en lo que respecta al jurisprudencial, subrayamos la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que determina que la protesta por retraso en el transporte de equipaje puede hacerse antes de la fecha en que el equipaje se haya puesto a disposición de su destinatario. Y, por otra parte, otra sentencia del TUJE que dictamina que España no puede suspender la ejecución de una pena de prisión impuesta por un tribunal portugués en concepto de fraude fiscal.

LEGISLACIÓN

Modificación del plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024

La Resolución de 21 de mayo de 2025, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el BOE el 2 de junio, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Esta resolución modifica el plazo y establece el lugar de pago de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) correspondientes al ejercicio 2025. Se basa en diversas leyes y reglamentos tributarios que otorgan a la administración la facultad de gestionar y modificar los plazos de cobro de este tipo de impuestos.

Específicamente, el nuevo periodo voluntario de ingreso se fija entre el 16 de septiembre y el 20 de noviembre de 2025, y se detalla el procedimiento para realizar el pago a través de entidades colaboradoras o en las delegaciones de la Agencia Tributaria.

Así, se modifica el plazo de ingreso en período voluntario: Para las cuotas nacionales y provinciales del IAE del ejercicio 2025, se ha modificado el plazo de ingreso voluntario. El nuevo plazo comprende desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2025, ambos inclusive.

Para las cuotas nacionales y provinciales del IAE del ejercicio 2025, se establece que el cobro se realizará a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación. Para ello, se hará llegar al contribuyente un documento de ingreso específico. Si este documento no fuera recibido o se extraviase, el ingreso deberá realizarse utilizando un duplicado.

Dicho duplicado podrá recogerse en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) correspondientes: en la provincia del domicilio fiscal del contribuyente para cuotas nacionales, o en la provincia donde se realice la actividad para cuotas provinciales.

Estas modificaciones se realizan ejerciendo la facultad que la Ley General Tributaria confiere a la Administración Tributaria competente para modificar el plazo de ingreso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, y la competencia atribuida al titular del Departamento de Recaudación de la AEAT. La recaudación de estas cuotas es responsabilidad de la Administración Tributaria Estatal.

Modificación de los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales

La resolución de 26 de mayo de 2025, publicada en el BOE del 3 de junio, modifica los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación a los que se refiere la Resolución de 23 de abril de 2024, junto con la Resolución de 8 de mayo de 2024, ambas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Esta actualización, obligatoria a partir de su publicación, incorpora el Identificador Registral Único de la Sociedad (IRUS) y la nueva Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2025). También se incluyen disposiciones voluntarias para reflejar la reformulación de cuentas permitida por una ley reciente debido al impacto de la pandemia.

Adicionalmente, el documento detalla los formatos y estructuras (utilizando tecnologías como XBRL y XML) para los depósitos digitales, junto con una extensa lista de validaciones y pruebas de error para asegurar la correcta cumplimentación de los modelos, abarcando desde datos básicos de identificación hasta información financiera y detalles sobre el titular real.

te explico los cambios normativos recientes que afectan la presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil.

La Resolución de 26 de mayo de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública aprueba modificaciones a los modelos oficiales para la presentación de cuentas anuales por los sujetos obligados a su publicación.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública está facultada para aprobar estas modificaciones como consecuencia de reformas puntuales de la normativa contable. El uso de los modelos aprobados por esta resolución es obligatorio para las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil para su depósito con posterioridad a la publicación de esta resolución en el 'Boletín Oficial del Estado', la cual tuvo lugar el 3 de junio de 2025.

Desde la publicación de la resolución anterior (23 de abril de 2024), se han hecho necesarias dos modificaciones principales en los modelos de cuentas anuales:

Inclusión del identificador registral único de la sociedad (código IRUS). Este código es un número asignado automáticamente por el sistema. Su inclusión proviene de la Orden HAC/646/2024 que modifica la Orden HAC/66/2002.

El origen normativo final se encuentra en la Ley 11/2023, que modificó el artículo 17 del Código de Comercio, transponiendo la Directiva (UE) 2017/1132 sobre el uso de herramientas y procesos digitales en derecho de sociedades. El código IRUS debe incluirse en la solicitud de presentación en el Registro Mercantil y en la hoja de Identificación para todos los modelos (normal, abreviado y pyme). En los tests de errores, el reporte del código IRUS se incluye como voluntario.

Este cambio se introduce ante la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2023/137 (NACE Revisión 2) y del Real Decreto 10/2025 (CNAE-2025), que aprueba la nueva tabla de actividades económicas válida a partir de 2025. Se incluye una nueva clave para el CNAE 2025. Los modelos electrónicos incorporarán una ayuda para facilitar su cumplimentación a partir del CNAE vigente en 2024 (CNAE 2009). Esta nueva clave es importante para que las instituciones estadísticas se adapten a las nuevas tablas y para que las empresas conozcan la nueva CNAE, la concilien con la previa y verifiquen su correcta declaración. El nuevo CNAE 2025 debe incluirse en la hoja de Identificación para todos los modelos.

En los test de errores, el test relativo a consignar el código CNAE se modifica de voluntario a obligatorio. En los test de errores obligatorios, se comprueba que los campos CNAE 2009 y 2025 no están vacíos.

Además de estas dos modificaciones principales, la resolución incorpora precisiones voluntarias relacionadas con el Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril.

Este Real Decreto-ley permite a las empresas seguir hasta el cierre del ejercicio iniciado en 2025 sin considerar las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a los efectos de la causa de disolución por pérdidas.

También establece la posibilidad de reformular, en el plazo máximo de un mes, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado ya formulados a la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

Si los administradores de la sociedad han hecho uso de esta previsión de reformulación, deberán hacerlo constar en la Certificación de aprobación de las cuentas anuales que depositan en el Registro Mercantil. Esta inclusión es de carácter voluntario para reflejar la reformulación y ayudar a los registradores a verificar plazos y evitar sanciones.

Los modelos de depósito digital también especifican la inclusión de ciertos documentos que, si bien ya podían ser requeridos anteriormente, forman parte de la estructura actualizada y están sujetos a test de errores obligatorios o recomendados para su correcta presentación:

Declaración medioambiental. Declaración de identificación del titular real. Se debe indicar obligatoriamente si la entidad está sujeta a la obligación de identificar al titular real. Si se declara o actualizan datos del titular real, es obligatorio presentar la declaración. Documento de información sobre acciones o participaciones propias (para sociedades de capital).

En resumen, los cambios normativos recientes implican la modificación de los modelos de presentación de cuentas anuales para incluir el código IRUS y el nuevo CNAE 2025, con especial atención a la obligatoriedad de cumplimentar el CNAE 2025. Adicionalmente, se facilita la comunicación voluntaria sobre la reformulación de cuentas post-COVID, y se mantienen los requisitos de presentación y verificación de documentos como la declaración de titular real, la declaración medioambiental y la información sobre acciones propias.

Modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas

La Resolución de 26 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, publicada en el BOE del día 3 de junio, incluye cambios en los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

En la norma se detallan los documentos obligatorios a presentar, incluyendo el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, los estados de cambios en el patrimonio neto y de flujos de efectivo consolidados, así como la memoria, el informe de gestión y el informe de auditoría, y el estado sobre información no financiera.

Las actualizaciones incluyen la incorporación del código IRUS, la adopción del nuevo código de actividad CNAE 2025, y la posibilidad de presentar las cuentas en formato electrónico único europeo (ESEF/XBRL) para grupos que apliquen Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF/NIC).

Se especifican las instrucciones de cumplimentación y las excepciones a la obligación de consolidar basadas en el tamaño del grupo o si la sociedad dominante es a su vez dependiente de otra en la Unión Europea, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones de publicidad y depósito. Finalmente, se establecen pruebas de errores obligatorias y recomendadas para verificar la correcta presentación de la información.

Estas modificaciones se consideran precisas desde la publicación de las resoluciones anteriores de 23 de abril y 8 de mayo de 2024.

Los principales cambios introducidos en los nuevos modelos, en relación con los modelos aprobados por las Resoluciones de 23 de abril de 2024 y 8 de mayo de 2024, son:

Inclusión del identificador registral único de la sociedad (código IRUS). Este código es un número asignado automáticamente por el sistema. Se incluye tanto en la solicitud de presentación en el Registro Mercantil (A.1.1) como en la hoja de identificación (A.2.1). La inclusión del código IRUS proviene de la Orden HAC/646/2024, que modifica la Orden HAC/66/2002, y tiene su origen en la modificación del apartado 5 del artículo 17 del Código de Comercio a través de la Ley 11/2023. En los test de errores, el reporte del código IRUS se incluye como voluntario.

Se establece la inclusión del CNAE 2025, basado en el Reglamento Delegado (UE) 2023/137 y el Real Decreto 10/2025. La hoja de identificación (A.2) incluye un apartado para el Nuevo CNAE para 2025. Los modelos electrónicos incorporan una ayuda para cumplimentar el CNAE 2025 a partir del CNAE 2009 vigente en 2024. La importancia de esta nueva clave radica en la necesidad de que las instituciones estadísticas se adapten y para que las empresas conozcan y puedan conciliar con la CNAE previa. En los test de errores, el test relativo a consignar el código CNAE se modifica de voluntario a obligatorio.

Se incorporan precisiones de carácter voluntario para poder reflejar en la documentación contable a depositar la reformulación realizada por los administradores, permitida por el Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, para no tomar en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a efectos de la causa de disolución por pérdidas. Los administradores deben hacer constar en la Certificación de aprobación de las cuentas anuales el uso de esta previsión de reformulación.

Formato electrónico europeo (ESEF)

Cuando el grupo deba depositar cuentas anuales consolidadas aplicando normas internacionales de contabilidad (NIC/NIIF) y decida presentarlas en formato electrónico único europeo, deberá generar el fichero correspondiente que cumpla con las normas y especificaciones de la Taxonomía XBRL del formato ESEF, publicada por la European Securities and Markets Authority (ESMA). Los requisitos técnicos de este fichero están definidos en la ESEF Conformance Suite.

La utilización de los modelos aprobados por esta resolución será obligatoria para las cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados que sean presentadas en el Registro Mercantil para su depósito después de la publicación de la resolución en el 'Boletín Oficial del Estado'.

Los modelos normalizados obligatorios que se deben presentar en el Registro Mercantil son el Balance consolidado, la Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, el Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, el Estado de flujos de efectivo consolidado, y una hoja de identificación.

Además, se deben presentar la Memoria consolidada, el Informe de gestión (obligatorio para cuentas consolidadas), el Informe sobre información no financiera (obligatorio para cuentas consolidadas), el Informe de auditoría (obligatorio para cuentas consolidadas), y la Certificación acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas.

La Memoria consolidada, el Informe de gestión, el Informe de auditoría y el Estado sobre información no financiera son ficheros adjuntos obligatorios no normalizados, mientras que los anuncios de convocatoria y otros documentos son opcionales.

Proyecto de Ley que introduce cambios normativos en las obligaciones tributarias en el ámbito de las criptomonedas

El Consejo de Ministros ha aprobado en segunda vuelta el proyecto de Ley que transpone la Directiva UE 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, más conocida como DAC8. Esta norma conllevará cambios normativos en las obligaciones tributarias en el ámbito de las criptomonedas, al reforzarse las obligaciones de información de los proveedores de estas.

Esto implicará un mayor refuerzo en el control sobre los activos de este tipo que estén situados en el extranjero y sobre saldos en las mismas. También se incluye la sustitución del concepto de moneda virtual por el de criptoactivo. Además, el texto incluye modificaciones en la Ley General Tributaria en lo referente a la prescripción, cumpliendo así con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Este proyecto de ley supone modificar hasta cuatro normas: la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para realizar esos cambios en las materias de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información, y la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se realizarán cambios parciales en las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio. A esto se suman modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La DAC8, que traslada al ordenamiento jurídico el nuevo Marco de comunicación de información sobre criptoactivos de la OCDE, cambiando así el Estándar común de comunicación de información, implica que en la Unión Europea se reforzarán las obligaciones de información y diligencia sobre estas divisas que deben cumplir los proveedores de las mismas. Algo que afectará a todo el que las posea, ya que la información sobre criptoactivos que deberá recibir la Administración será tanto la de usuarios no residentes como los residentes en España.

Estos cambios legislativos permitirán que se refuerce el marco regulatorio común y se cumplan así las obligaciones de asistencia mutua en la UE. Una colaboración que puede extenderse a otras jurisdicciones con las que se intercambie información, en función de los acuerdos internacionales que se sellen.

Otros cambios normativos tienen que ver con la prescripción y la recaudación. En el primer caso, la norma asume la jurisprudencia recogida en sentencias como la 1022/2023 y 1023/2023 y 1137/2023, del Tribunal Supremo, en materia de responsabilidad tributaria. Lo que supone reconocer la separación de la facultad para declarar la responsabilidad y de la de exigir el pago, al considerarse acciones distintas.

Sobre la recaudación, se realiza una adaptación para reconocer expresamente a las criptomonedas como bienes susceptibles de ser embargados. Esto se extiende a los bienes y derechos localizados en entidades de pago y de dinero electrónico. Una novedad que permite adaptar este ámbito a la realidad actual, que ha sufrido una evolución considerable por las tecnologías de registro de criptoactivos.

Adaptación del Convenio Económico de Navarra a las nuevas figuras tributarias

El Consejo de Ministros ha aprobado un Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra para incorporar las nuevas figuras tributarias aprobadas en los últimos meses a nivel estatal.

De hecho, el Convenio Económico de Navarra prevé en su disposición adicional tercera que, en el caso de que se produjese una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones de común acuerdo a la adaptación del Convenio Económico.

La última modificación del Convenio Económico se realizó con la aprobación de la Ley 8/2023, de 3 de abril. Desde entonces se han producido cambios en el ordenamiento tributario del Estado que exigen nuevamente su adaptación. En concreto, se han creado tres nuevas figuras tributarias:

El Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Se trata de la trasposición de una directiva de la UE para cumplir con el denominado Pilar 2 del programa BEPS de la OCDE.

Se introduce en el Convenio Económico como un tributo de normativa autónoma y se establecen los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: los que cuentan, a su vez, en territorio español con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común y los grupos que no cumplen esta premisa.

En cuanto a la competencia de exacción del impuesto, ésta viene determinada por el domicilio fiscal del contribuyente, o por la proporción de su volumen de operaciones realizada en cada territorio en el caso de contribuyentes cuyo volumen exceda de 12 millones. Tratándose de contribuyentes que forman parte de un grupo fiscal se aplicará la proporción de volumen de operaciones del grupo fiscal al que pertenecen.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

Se configura como un tributo de normativa autónoma y se fijan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente.

En cuanto a la exacción, se atiende al volumen de operaciones realizado por el contribuyente a lo largo del periodo impositivo en cada territorio, determinado de acuerdo con las reglas establecidas para el Impuesto sobre Sociedades.

El Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

En este caso, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, le resultan aplicables las reglas recogidas en el Convenio, lo que hace innecesaria la determinación de puntos de conexión específicos para esta figura tributaria, aunque sí se introduce en una disposición transitoria una regla aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto.

Además de la incorporación de estas nuevas figuras tributarias, también se han introducido algunas mejoras técnicas en el texto del Convenio.

Modificación para la instrumentación de la 'Facilidad para promoción de vivienda social'

La Resolución de 30 de mayo de 2025, publicada el 3 de junio en el BOE, incluye la adenda de modificación al Convenio entre el Instituto de Crédito Oficial, E.P.E., y el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, para la instrumentación de la 'Facilidad para promoción de vivienda social'.

El convenio original, firmado en 2024, establece un mecanismo para facilitar la promoción de vivienda social. La adenda detalla ajustes y clarificaciones a dicho convenio, basándose en la experiencia adquirida y para incorporar requisitos de la Unión Europea.

Se especifican cambios en la gestión de los fondos, las operaciones de financiación permitidas y la verificación del cumplimiento normativo, incluyendo la normativa de ayudas de estado y objetivos climáticos. Finalmente, se ajusta la representación del ICO en la comisión de seguimiento y se establece la eficacia de la adenda tras su firma.

Las razones principales para esta segunda adenda incluyen la necesidad de precisar y/o aclarar distintos conceptos, procesos y requisitos documentales basándose en el análisis de solicitudes de financiación directa, y la consideración de introducir requerimientos específicos de la Decisión de Ejecución del Consejo (CID), como la ampliación de las auditorías ex post a la verificación de la normativa de ayudas de estado y el etiquetado de operaciones.

Los cambios principales detallados en las estipulaciones son los siguientes:

Modificación de la estipulación quinta: Se aclara que los importes recuperados de operaciones de financiación e inversión formalizadas con los Receptores Finales (por amortizaciones ordinarias o extraordinarias) se destinarán a la concesión de nuevas operaciones, a menos que se usen para reembolsar préstamos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Se establece un mecanismo de comunicación y registro de estos importes a través de la Plataforma IT para asegurar la trazabilidad y generación de evidencias.

Modificación de la estipulación séptima: Se prohíbe explícitamente destinar los fondos a refinanciar operaciones de financiación vivas del Receptor Final, su cancelación anticipada, o financiar necesidades de liquidez derivadas del pago de vencimientos ordinarios. También se prohíbe financiar la distribución de dividendos u otros pagos a socios. Sin embargo, no se considera refinanciación prohibida la novación de operaciones elegibles formalizadas desde el 1 de enero de 2022, siempre que la modificación se limite al tipo de interés y/o plazo de amortización, y el proyecto y receptor cumplan las condiciones del CID y el convenio.

Modificación de la estipulación octava: Se aclara la estructura de supervisión del Comité de Operaciones (COPER) por parte del Consejo General de ICO. Se subraya que el Consejo General asume la responsabilidad sobre las decisiones operativas, contando con mayoría de votos de miembros independientes del Gobierno español.

Modificación de la estipulación novena: Se diferencia la documentación requerida según si el proyecto cuenta con una subvención del Programa de ayuda a la construcción de viviendas en alquiler social en edificios energéticamente eficientes (Real Decreto 853/2021, Programa VI).

Si el proyecto sí tiene esta subvención, se requiere un documento de la Comunidad o Ciudad Autónoma que acredite una validación ex ante (incluyendo cumplimiento DNSH, elegibilidad, naturaleza social/asequible, no doble financiación y cumplimiento de ayudas de estado).

Si el proyecto no tiene esta subvención, ICO verificará directamente o mediante asistencias técnicas los requisitos de sostenibilidad y principios transversales; no se necesita el documento de la Comunidad Autónoma.

Modificación de la estipulación undécima: Similar al punto anterior, se asigna la responsabilidad de la verificación de la normativa de ayudas de estado a la Comunidad o Ciudad Autónoma si el proyecto tiene la subvención del Programa VI (antes de la firma de la financiación), y a ICO (directamente o con asistencia técnica) en los demás supuestos.

Modificación de la estipulación duodécima: Se reitera la diferenciación en los procesos de verificación (basada en si hay subvención del Programa VI). Se añaden dos verificaciones adicionales a la lista de la segunda sección: la verificación del cumplimiento de la normativa de ayudas de estado y la verificación del cumplimiento de las exigencias de objetivos climáticos. Se establece que estas obligaciones se incluirán en el plan de auditoría de ICO mediante auditorías ex post basadas en riesgo.

Modificación de la estipulación decimoctava: Se actualiza la composición de la representación de ICO en la Comisión de Seguimiento y evaluación para adaptarla a su nueva estructura organizativa.

La adenda resultó eficaz desde su firma (el 4 de abril de 2025), y posteriormente sería registrada y publicada en el 'Boletín Oficial del Estado' (lo cual ocurrió el 3 de junio de 2025).

Nueva Oficina de Asistencia en Materia de Registros del Ministerio de Juventud e Infancia

La Orden JUI/579/2025, de 26 de mayo, publicada el 6 de junio en el BOE, crea la Oficina de asistencia en materia de registros del Ministerio de Juventud e Infancia, cuyo propósito es ayudar a los ciudadanos en sus interacciones con la Administración, especialmente en el uso de medios electrónicos, facilitando la presentación de documentos y la obtención de copias auténticas.

La oficina, situada en Madrid, digitalizará la documentación presentada en papel para su incorporación a los expedientes electrónicos, siguiendo lo establecido en la Ley 39/2015. Se detalla que esta oficina dependerá de la Subsecretaría y sus funciones se realizarán sin aumentar el gasto público.

La orden crea la oficina de tal manera que los interesados puedan ser asistidos en el uso de medios electrónicos. Esto incluye asistencia en lo referente a la identificación y firma electrónica, la presentación de solicitudes a través del registro electrónico general, y la obtención de copias auténticas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la que se fundamenta la creación de estas oficinas, consagra el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con la Administración y a ser asistidos en dichas relaciones. La oficina creada asistirá a los registros electrónicos, permitiendo a los interesados presentar sus solicitudes en papel, las cuales se convertirán a formato electrónico. Los documentos presentados de manera presencial deberán ser digitalizados por esta oficina para su incorporación al expediente administrativo electrónico.

Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado

La Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, publicada en el BOE el 5 de junio, crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, regula su régimen de funcionamiento y establece su contenido mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363 del Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986.

El Registro busca centralizar y mantener actualizada la información técnica, administrativa y de seguridad clave de las grandes presas, embalses y balsas en España bajo la competencia estatal, incluyendo datos de la infraestructura, el embalse/vaso, los usos, las condiciones hidrológicas, así como los documentos y resoluciones administrativas relevantes para su seguridad.

La norma se basa en leyes previas de aguas y reglamentos para asegurar la seguridad de estas infraestructuras, tanto públicas como privadas, que superen ciertos tamaños. La Orden detalla la naturaleza, contenido y procedimiento para la inscripción, modificación o baja en este registro, incluyendo las obligaciones de los titulares y la información que debe constar. También se abordan aspectos de protección de datos y los órganos administrativos competentes involucrados en el proceso.

Este registro se crea en cumplimiento del Real Decreto 9/2008, que modificó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, estableciendo la obligación de su creación.

La información esencial que se incluirá en el Registro comprende: Todos los datos contenidos en las fichas registrales. Estas fichas, que se recogen en el Anexo II de la orden, deben ser cumplimentadas y mantenidas actualizadas por los titulares de las infraestructuras. Se requiere una ficha para los datos del titular y otras fichas para cada embalse o balsa y las estructuras asociadas que los cierran (presas, diques de collado, diques de retención).

La distinción entre embalses y balsas se basa en su ubicación respecto a los cauces, y entre embalse y sus infraestructuras de cierre porque un embalse puede tener múltiples estructuras de cierre. Los diferentes tipos de embalse (creado por ataguía, por presa principal/diques de collado, por dique de cola, contraembalse, por presa recrecida) se registrarán en fichas independientes, rellenando los campos necesarios para reflejar sus características.

La ficha de registro de datos del titular incluirá información como nombre o razón social, NIF/CIF, domicilio, datos de contacto (teléfono, correo electrónico), y datos del gestor de la explotación si lo hubiera.

La ficha de registro de embalse contendrá datos administrativos (nombre, fase, fechas clave, estructuras de cierre, tipología), geográficos (demarcación hidrográfica, provincias, municipios, río, coordenadas UTM), de uso (tipos de uso y usuarios), hidrológicos (superficie de cuenca, aportación media, precipitación media), y datos del propio embalse (cotas de NMN, superficie y capacidad a NMN, capacidad útil).

La de presa incluirá datos administrativos (nombre, embalse asociado, tipo de infraestructura de cierre, fase, fechas clave), geográficos (provincias, municipios, río, coordenadas UTM), de la infraestructura (tipología, dimensiones como longitud, anchura y cota de coronación, cotas de cauce y cimentación, alturas sobre cauce y cimientos, taludes), datos de aliviaderos (tipo de regulación, número de vanos, compuertas, cotas, longitudes, caudales), datos de desagües (número de conductos, forma, dimensiones, dispositivos de cierre, cotas, caudales), datos de tomas (uso, tipo, número de conductos, forma, dimensiones, cotas, capacidad, detalles de caudal ecológico), así como fotografías y planos.

La de balsa incluirá datos administrativos (nombre, titular, gestor, fase, fechas clave), geográficos (demarcación hidrográfica, provincia, municipios, coordenadas UTM), de uso (usos y usuarios), del vaso (excavado, impermeabilizado, cotas de NMN y NMV, superficie y capacidad a NMN, cota mínima del fondo), y del sistema de llenado (caudal máximo entrante, procedencia, sistema de llenado, tipo de obra de entrada).

Por otra parte, la ficha de registro de dique de retención de balsa contendrá datos administrativos (nombre de la balsa, fase, fecha de finalización), geográficos (provincias, municipios, coordenadas UTM), de la infraestructura (tipología, dimensiones como longitud, anchura y cota de coronación, altura de balsa, altura desde el fondo del vaso, taludes), datos de aliviaderos (longitud, cota, caudal), datos de desagües (número de conductos, forma, dimensiones, dispositivos de cierre, caudal, cota), datos de tomas (uso, tipo, número de conductos, forma, dimensiones, disposición compartida con desagüe, caudal, cota), así como fotografías y planos.

Las anotaciones relativas a las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de presas y embalses se referirán, como mínimo, a los siguientes documentos: La inscripción inicial y modificaciones posteriores; la clasificación de la infraestructura por dimensiones y riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, y sus modificaciones; el programa de puesta en carga y llenado (para presas nuevas) y la memoria final del proceso; el plan de emergencia y sus revisiones; las normas de explotación y sus revisiones; el nombramiento del director/a de explotación y sus actualizaciones; los informes periódicos de comportamiento; las revisiones generales y extraordinarias de seguridad; todos aquellos documentos relacionados con la puesta fuera de servicio de la infraestructura .

Y, finalmente, los informes emitidos en materia de control de seguridad por parte de la Administración competente.

Nuevas plazas de jueces en Secciones de Violencia sobre la Mujer y se amplía y modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal

El Real Decreto 422/2025, de 3 de junio, publicado el 4 de junio en el BOE, dota nuevas plazas en Secciones de Violencia sobre la Mujer, se crean Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y se amplía y modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal.

La norma se centra en la creación y dotación de nuevas plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer para asumir competencias en violencia sexual, y en el establecimiento de Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Para ello, se modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal y se transforman y crean nuevas plazas judiciales, así como se agrupan partidos judiciales para centralizar estos casos especializados. El objetivo es mejorar la protección de las víctimas de estos tipos

de violencia a través de una respuesta judicial y fiscal más especializada y eficiente. Se detallan las ubicaciones y el número de plazas afectadas, con fechas de implementación graduales.

os cambios de plantilla impactarán la capacidad judicial y fiscal general de varias maneras, principalmente a través de la especialización, el aumento de recursos dedicados y la reestructuración de la planta judicial y la plantilla del Ministerio Fiscal para adaptarse a nuevas competencias y necesidades.

Los principales impactos son los siguientes: Se dota a la planta judicial española de cincuenta nuevas plazas en Secciones de Violencia sobre la Mujer. Este aumento se realiza mediante la creación y constitución de trece nuevas Secciones VSM con una plaza cada una. Además, se crean veintinueve nuevas plazas en Secciones VSM ya existentes. También se transforman ocho plazas de Secciones de Instrucción en funcionamiento en ocho plazas de Secciones VSM.

El objetivo de estas plazas adicionales es acomodar la planta judicial a la nueva atribución de competencias en materia de violencia sexual a las Secciones de Violencia sobre la Mujer. Esta atribución proviene de la Ley Orgánica 10/2022 y se concreta en la Ley Orgánica 1/2025.

Estas secciones conocerán, en el orden penal, de la instrucción de los procesos por delitos contra la libertad sexual (Título VIII, Libro II del Código Penal), mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y trata con fines de explotación sexual cuando la víctima sea mujer.

Se crean y constituyen tres nuevas Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Cada una de estas secciones contará con una plaza de magistrado o magistrada. Estas secciones radicarán en Madrid, Barcelona y Málaga. La creación responde a la necesidad de especializar los órganos judiciales en asuntos de violencia contra la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2021. La determinación de su ubicación se basa en un análisis de la carga de trabajo existente en la materia.

Se incrementa la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal con la creación de cuarenta y dos nuevas plazas, todas ellas de segunda categoría. Esta ampliación se realiza para dotar de un o una fiscal especializado a cada uno de los juzgados o plazas en Secciones VSM, de conformidad con el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. La plantilla total de la Carrera Fiscal quedará constituida por 2.804 plazas.

Se determina, también, la extensión de la jurisdicción de varias Secciones VSM a dos o más partidos judiciales. Esto crea doce nuevas agrupaciones de partidos judiciales para el conocimiento de asuntos de violencia sobre la mujer.

Esta medida busca lograr un correcto equilibrio entre la proximidad al órgano judicial y la respuesta especializada que requieren estos procedimientos, además de cumplir el mandato de la Ley Orgánica 1/2004. Las Secciones VSM de los Tribunales de Instancia que lideran estas agrupaciones asumirán la competencia y conocimiento de los asuntos de violencia de género y violencia sexual cuando la víctima sea mujer de los partidos judiciales agrupados.

Los cambios tienen como finalidad la mejora de la atención a las víctimas de violencia sobre la mujer. La creación de las Secciones VIA se considera necesaria para la mejor prestación del servicio público de justicia en esa materia.

Todo el proceso se lleva a cabo para garantizar la máxima protección de los derechos de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes. Las modificaciones en la planta judicial y la plantilla fiscal son vistas como la regulación imprescindible para atender las necesidades detectadas y se consideran coherentes con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Efectividad de los cambios y disposiciones transitorias:

La mayoría de las nuevas plazas VSM y VIA, así como las agrupaciones de partidos judiciales, entrarán en funcionamiento el 31 de diciembre de 2025. Ocho nuevas plazas VSM (en Ayamonte, Llíria, Vila-real, Arganda del Rey, Arona, Marbella, L'Hospitalet de Llobregat y Manacor) iniciarán su actividad antes, el 3 de octubre de 2025.

La efectividad de estas creaciones y transformaciones está condicionada a la constitución efectiva de la Oficina Judicial en el Tribunal de Instancia correspondiente. Las plazas transformadas conservarán la competencia sobre los procedimientos pendientes hasta su conclusión. Hasta que las agrupaciones de partidos judiciales sean efectivas, los órganos que antes conocían de los asuntos de violencia de género y sexual seguirán haciéndolo.

Acuerdo de renovación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Resolución de 27 de mayo de 2025, de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de mayo de 2025, por el que se renuevan licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito estatal mediante ondas hertzianas terrestres de las que son titulares las sociedades Atresmedia Corporación de Medios Audiovisuales, SA, Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, SAU, Veo Televisión, SA, y Sociedad Gestora de Televisión Net TV, SA.

Esta renovación se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley 13/2022 de Comunicación Audiovisual, que establece la automaticidad de dichas extensiones siempre que se satisfagan ciertas condiciones legales y técnicas, y se esté al corriente en el pago de tasas.

El proceso de renovación de licencias es gestionado y publicado por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. La Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial es el órgano específico dentro de este Ministerio que emite la resolución para la publicación del acuerdo y cuya secretaría ha informado favorablemente sobre la procedencia de la renovación. Esto indica que la regulación y gestión de las licencias de televisión, al ser un servicio de comunicación audiovisual que opera en el entorno digital (TDT), recae bajo la supervisión de las autoridades encargadas de la digitalización y la transformación digital del país.

Las licencias en cuestión son para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito estatal mediante ondas hertzianas terrestres, lo cual se identifica en las fuentes como licencias de Televisión Digital Terrestre (TDT). La TDT es, por definición, una tecnología de transmisión de televisión digital. Las fuentes detallan la transformación de antiguas concesiones a este régimen de licencias TDT a partir de 2010.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que es la ley vigente aplicable, establece el régimen jurídico para estas licencias TDT, incluyendo su duración de quince años y su renovación automática si se cumplen ciertas condiciones. Las condiciones para la renovación automática están especificadas en el artículo 29.2 de dicha ley e incluyen cumplir los requisitos de titularidad, haber prestado el servicio adecuadamente, la ausencia de obstáculos técnicos insalvables en el espectro radioeléctrico, y estar al corriente del pago de tasas.

La implicación de la transformación digital, según estas fuentes, se refleja en que los órganos gubernamentales con competencia en digitalización son los encargados de la gestión y el cumplimiento normativo de un servicio que ya es digital (TDT). El proceso descrito es una renovación automática basada en el cumplimiento de las condiciones legales vigentes para la explotación de este servicio digital, sin que las fuentes detallen nuevas condiciones o requisitos específicamente derivados de avances más amplios en la transformación digital (como podría ser la integración con servicios bajo demanda, plataformas de 'streaming', etc.) que vayan más allá del marco legal existente para la TDT.

JURISPRUDENCIA

La protesta por retraso en el transporte de equipaje puede hacerse antes de la fecha en que el equipaje se haya puesto a disposición de su destinatario

El Tribunal de Justicia declara que la protesta por retraso en el transporte de equipaje puede hacerse antes de la fecha en que el equipaje se haya puesto a disposición de su destinatario.

El Tribunal de Justicia señala que el Convenio establece que, en caso de retraso en la recepción del equipaje o de la carga, su destinatario debe comunicar su protesta al transportista a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.

Según el Tribunal de Justicia, el Convenio únicamente determina el último día del plazo al término del cual ya no es posible, en principio, efectuar válidamente esa protesta. Considera que dicha protesta puede realizarse en cualquier momento desde que se detecta un retraso en la entrega del equipaje o de la carga hasta la expiración de dicho plazo, y, por tanto, incluso antes de esa fecha.

Esta interpretación se ve corroborada por el contexto en el que se inscribe la norma. En primer lugar, el Convenio establece que el recibo del equipaje facturado sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que dicho equipaje ha sido entregado en buen estado y de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el Convenio.

Así pues, la finalidad de una protesta presentada por un pasajero al transportista aéreo es comunicarle que el equipaje facturado no ha sido entregado en buen estado o de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el Convenio, en particular por lo que respecta al momento en que debía tener lugar dicha entrega.

En segundo lugar, en virtud del Convenio, el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Así pues, la finalidad de una protesta formulada por el pasajero afectado es informar al transportista aéreo de la existencia del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de equipaje o carga.

Por consiguiente, del contexto en el que se inscribe la norma también se desprende que el daño resultante de un retraso en el transporte aéreo de equipaje debe poder señalarse al transportista aéreo desde el momento en que el pasajero afectado tenga conocimiento de ese retraso y, a más tardar, dentro de los veintiún días siguientes a la fecha en que dicho equipaje haya sido puesto a su disposición, sin que el pasajero deba esperar a que el referido equipaje se ponga a su disposición.

Esta conclusión se ve asimismo confirmada por el hecho de que, según el Convenio, el transportista no es responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.

En efecto, la comunicación al transportista en cuestión de una protesta por retraso en el transporte de equipaje antes de la fecha en que el equipaje en cuestión se pone a disposición de su destinatario permite a ese transportista reunir lo antes posible los elementos necesarios para poder aportar dicha prueba y quedar así exonerado de responsabilidad. Por último, esta interpretación también es conforme con los objetivos perseguidos por el Convenio de Montreal.

En efecto, una interpretación que excluyese la posibilidad de que los pasajeros afectados puedan formular una protesta por retraso en el transporte de equipaje antes de la fecha en que se ponga a su disposición el equipaje menoscabaría el equilibrio equitativo entre los intereses de los transportistas aéreos y de los pasajeros, al supeditar el cumplimiento de la formalidad de protesta a un requisito adicional innecesario y, además, sería contraria a los intereses de los transportistas.

En el caso en litigio, El 15 de diciembre de 2021, un pasajero y dos acompañantes viajaron en un vuelo de Iberia desde Fráncfort del Meno (Alemania) hasta Panamá (Panamá), con escala en Madrid. El equipaje no llegó a tiempo a su destino final. El pasajero denunció de inmediato la incidencia y se puso en contacto telefónico con el servicio de atención de equipaje de Iberia ese mismo día.

Debido a esta situación, el pasajero y sus acompañantes tuvieron que posponer el resto de su viaje. En un formulario de contacto de Iberia, el pasajero indicó que, si no se ponían personalmente en contacto con él como muy tarde el 18 de diciembre, procederían a adquirir artículos de sustitución para poder continuar su viaje. Al no obtener respuesta por parte de Iberia, realizaron las compras de sustitución.

El equipaje fue finalmente entregado en Panamá el 20 de diciembre. Posteriormente, el pasajero interpuso una demanda ante el Tribunal de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno,

reclamando a Iberia el reembolso de los gastos derivados de la compra de los artículos de sustitución, los gastos de desplazamiento y el precio de los billetes de un vuelo alternativo.

No obstante, el tribunal alemán desestimó la demanda, al considerar que no se había respetado el plazo de 21 días establecido por el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999 (aprobado por la entonces Comunidad Europea mediante Decisión del Consejo de 5 de abril de 2001 y que entró en vigor, por lo que respecta a la Unión Europea, el 28 de junio de 2004).

El pasajero recurrió esta decisión ante el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, que decidió suspender el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El pasajero alega que su declaración en la que instaba a Iberia a que se pusiera en contacto con él a más tardar el 18 de diciembre de 2021 constituía una protesta anticipada en la que informaba debidamente a Iberia de un daño inminente y que respetaba el plazo establecido en el Convenio de Montreal.

Considera que, como Iberia sabía que no se había puesto personalmente en contacto con él dentro del plazo que le fijó y que el equipaje no se había entregado en esa fecha, la compañía ya tenía entonces conocimiento de que se había producido un daño en el sentido del Convenio.

Por consiguiente, estima que no era necesario fijar un nuevo plazo tras la entrega del equipaje. Por el contrario, Iberia considera que la producción de un daño solo puede apreciarse realmente después de la entrega del equipaje.

La duda planteada se centra pues, en si el plazo de 21 días establecido para protestar en caso de retraso del equipaje facturado debe considerarse como un límite rígido (plazo absoluto de preclusión), de modo que la protesta debe presentarse en un plazo de 21 días contados a partir de la recuperación del equipaje, o si es posible formular una reclamación válida incluso antes de dicha entrega, siempre que exista una certeza razonable del perjuicio sufrido.

España no puede suspender la ejecución de una pena de prisión impuesta por un tribunal portugués en concepto de fraude fiscal

En sus conclusiones, la Abogada General croata, Sra. Ćapeta, recuerda que el principio de reconocimiento mutuo consagrado en la Decisión Marco 2008/909 se aplica por una doble vía: en principio, el Estado de ejecución debe reconocer el enjuiciamiento realizado

por los tribunales del Estado de emisión, mientras que este último, en principio, debe reconocer las normas de ejecución de la pena existentes en el Estado de ejecución.

El núcleo de la problemática en el presente asunto estriba en que España entiende que la decisión sobre la suspensión de una pena privativa de libertad se enmarca en la ejecución de la pena, mientras que Portugal, respaldado por la Comisión, considera que la decisión sobre la suspensión se encuadra en el enjuiciamiento.

Si la suspensión de una pena privativa de libertad constituye una modificación de la naturaleza de la pena de prisión original, será de aplicación el artículo de la Decisión Marco 2008/909, que prohíbe a las autoridades de ejecución españolas adaptar la pena de prisión transformándola en una pena de prisión suspendida.

En cambio, si suspender la pena privativa de libertad es una forma de ejecutar esa pena, no procederá aplicar ese artículo; en tal caso, el Estado de ejecución estará facultado para decidir suspender la pena privativa de libertad en cuanto elemento de su ejecución.

La Abogada General considera que la decisión de suspender la pena privativa de libertad modifica su naturaleza. Por lo tanto, se adhiere al respecto a los argumentos del Gobierno portugués y de la Comisión en el sentido de que la pena de prisión y la pena de prisión suspendida son dos tipos de pena. Así pues, la decisión de suspender una pena de prisión no se enmarca en su ejecución, sino que constituye una modificación de dicha pena.

Por lo tanto, la Decisión Marco 2008/909 prohíbe a España suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta por el tribunal portugués. Si España (Estado de ejecución) no desea ejecutar la pena privativa de libertad, tiene la posibilidad de ejecutar la orden europea de detención y entregar al condenado a Portugal (Estado de emisión) para que la cumpla allí. Sin embargo, tras haber denegado la ejecución de la oren en razón de la residencia del condenado y tras haber reconocido la sentencia condenatoria, el Estado de ejecución no puede invocar su Derecho interno para suspender la pena privativa de libertad efectivamente impuesta por el Estado de emisión.

La Abogada General añade que el tribunal del Estado de ejecución solamente puede modificar una resolución firme del tribunal del Estado de emisión en los supuestos previstos en la Decisión Marco 2008/909. A este respecto, el Estado de ejecución solo puede sustituir una condena por otra de diferente naturaleza si su ordenamiento jurídico no admite condenas de la naturaleza de la originalmente impuesta por el tribunal del Estado de emisión.

Por último, la Abogada General expone que la Decisión Marco 2008/909 no permite al Estado de ejecución acordar la suspensión de una pena privativa de libertad efectiva,

aplicando los presupuestos de su Derecho interno, cuando las autoridades competentes del Estado de emisión no lo han hecho conforme a su Derecho nacional.

En el caso en litigio, En octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia de Oporto — Juzgado Local de lo Penal de Vila Nova de Gaia (Portugal) condenó a una persona a una pena de 6 meses de prisión, sustituida por 180 días de multa, por haber cometido fraude fiscal.

Al no haberse pagado la multa, en junio de 2020 el tribunal portugués revocó la pena sustitutiva y ordenó la ejecución de la pena de prisión impuesta con carácter principal. Sin embargo, esa orden no pudo cumplirse dado que la persona condenada residía en España.

Por consiguiente, el 2 de febrero de 2022, el tribunal portugués emitió una orden europea de detención contra dicha persona, para que fuese entregada y cumpliera la pena de seis meses de prisión a la que había sido condenada.

En el contexto de la ejecución de esa ODE, las autoridades judiciales españolas denegaron la entrega, dado que la persona condenada residía legalmente en España y deseaba cumplir la pena en ese país, y se comprometieron a reconocer la pena (portuguesa) impuesta y a ejecutarla en España.

No obstante, el 11 de octubre de 2023, el Juzgado Central de lo Penal n.º 1 de Madrid acordó suspender durante un período de dos años la ejecución de la pena de seis meses de prisión impuesta por la comisión del citado delito, en aplicación del Código Penal español –que permite al juzgador suspender, en los procesos penales sustanciados ante ese orden jurisdiccional, cualquier pena privativa de libertad inferior a dos años durante un período de dos a cinco años.

Al no estar de acuerdo con la decisión del órgano jurisdiccional español, la Fiscalía portuguesa ha solicitado que se plantee una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Considera que la interpretación del derecho de la Unión es necesaria para que pueda adoptarse una decisión, en particular, sobre si seguir adelante con el procedimiento de ejecución de la pena de prisión o archivarlo. Por ello, el tribunal portugués decidió plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación que debe darse a algunas disposiciones de la Decisión Marco 2002/584, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros y de la Decisión Marco

2008/909, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.

El tribunal portugués considera que el tribunal del Estado de ejecución no puede modificar la decisión del tribunal del Estado de emisión sustituyendo la decisión del tribunal que impuso la pena por la suya propia. Asimismo, afirma que admitir esa modificación de la pena sería contrario a los principios de reconocimiento mutuo y confianza mutua.

Dicho órgano jurisdiccional entiende que, al denegar la ejecución de la orden europea de detención, las autoridades judiciales españolas declararon su voluntad de hacerse cargo de la ejecución íntegra de la pena, sin posibilidad de transformar la pena de prisión en una medida sustitutiva. Asimismo, estima que, en cualquier caso, las autoridades judiciales españolas deberían haber informado previamente al Estado de emisión acerca de la posibilidad de que se suspendiese la pena de prisión, de manera que el Estado de emisión pudiese reaccionar.

Grecia condenada por no haber actualizado los planes de gestión de riesgo de inundación de 14 demarcaciones hidrográficas

En el contexto del marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, una Directiva de la Unión Europea establece la obligación de los Estados miembros de revisar y actualizar los planes hidrológicos de cuenca.

Además, los Estados miembros deben enviar a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos de cuenca y de todas sus actualizaciones en un plazo de tres meses a partir de su publicación.

La Directiva europea sobre la evaluación y la gestión de los riesgos de inundación prevé que los Estados miembros evalúen los riesgos en la materia y elaboren mapas de peligrosidad por inundaciones y planes de gestión del riesgo de inundación. Estos planes de gestión del riesgo de inundación se revisan y se actualizan cada seis años.

Según la Comisión, Grecia no ha respetado los plazos de revisión y de actualización de los planes hidrológicos de cuenca de sus catorce demarcaciones hidrográficas 3 ni de los planes de gestión del riesgo de inundación de dichas demarcaciones.

Por tanto, la Comisión recurrió al Tribunal de Justicia el 17 de mayo de 2024. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia condena a Grecia por no haber revisado ni actualizado, dentro del plazo establecido, los planes hidrológicos de cuenca.

El Tribunal de Justicia también declara que Grecia ha incumplido las obligaciones que le incumben, al no haber revisado ni, en caso necesario, actualizado los planes de gestión del riesgo de inundación.

La Audiencia Nacional rechaza la cautelarísima que pedía suspender la utilización de la consulta pública en la OPA del BBVA al Sabadell

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha desestimado la medida cautelarísima solicitada en la que se pretendía que se suspendiera "la utilización de los resultados de la consulta pública sobre la concurrencia de criterios de interés general afectados por la operación de adquisición de BBVA sobre Banco Sabadell".

Así consta en un auto de la Sala, adoptado por mayoría y que cuenta con el voto discrepante de uno de sus miembros, partidario de estimar la medida cautelar de suspensión. La mediada cautelarísima ahora desestimada había sido solicitada por el abogado Ibor Fernández Romero.

La Sala, en el parecer mayoritario, tras valorar determinadas cuestiones jurídicas que resultaban de las propias alegaciones del recurrente efectuadas al solicitar la medida cautelar, centra la cuestión en lo que es el ámbito propio de las medidas cautelarísimas del art. 135 de la LJCA y deniega la medida ordenando que continue la pieza de medidas cautelares ordinaria. Para el tribunal, tal suspensión, interesada con carácter de cautelarísima, carece no ya de especial urgencia, sino de virtualidad alguna de cara a la competencia ya ejercitada por el ministro de Economía conforme al art. 60 de la LDC 15/2007, dentro de las competencias propias de la Sala y que no alcanzan a revisar futuribles actos del Consejo de Ministros, ni por tanto a suspenderlos o condicionarlos.

La resolución concluye que es el Consejo de Ministros el que, en definitiva, ha de resolver, pudiendo mantener, endurecer o suavizar los compromisos planteados por la CNMC a principios de mayo, en su caso, en resolución oportunamente motivada. Será dentro de dicha motivación donde habrá de verse en qué medida se utiliza el resultado de la consulta pública para construir las razones de interés general "distintas de la defensa de la competencia" en los márgenes del art. 10 de la LDC 15/2007, pudiéndose cuestionar la misma, en su existencia y regularidad, en la eventual impugnación jurisdiccional que se haga de dicho acuerdo del Consejo de Ministros como acto que ponga fin a la vía administrativa y cuyo conocimiento, incluido el de medidas cautelares, excede de las competencias de la Sala de la Audiencia Nacional.

Sin olvidar, señala el auto, que la medida interesada articulada con base a una cuestionable vía de hecho viene a suponer afectar el desarrollo de la 3ª fase de la operación de concentración que implica la OPA, en el ámbito propio de la LDC 15/2007 y en los tiempos legalmente marcados, con lo que ello supone ya de por sí una grave perturbación de intereses generales y de particulares en cuanto a que dicha operación de concentración sea resuelta definitivamente en lo que concierne a lo dispuesto en el ámbito de competencia para que pueda pasar, en su caso, a la operativa dentro del marco del mercado de valores y sin perjuicio de las posibilidades de recurso frente a la resolución del Consejo de Ministros dictada en los márgenes de la LDC 15/2007.

Un juzgado de Cartagena reconoce el derecho de la comunidad musulmana a parcelas en el cementerio municipal

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Cartagena reconoce el derecho de la comunidad musulmana a disponer de parcelas en el cementerio municipal para el enterramiento de personas fallecidas conforme a sus ritos religiosos.

La resolución judicial estima el recurso presentado por la Comunidad Islámica AFAMUCA de Cartagena contra la inactividad del Ayuntamiento de Cartagena, que no respondió a la solicitud presentada el 7 de octubre de 2024. El fallo considera que esta omisión vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Española.

Como ya anticipaba el magistrado en el auto de admisión, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, "el silencio de la administración a su solicitud implica, no solo no reconocerle una serie de parcelas en el cementerio municipal de Cartagena, sino que ello implica que no puedan recibir sepultura con arreglo a los ritos de su creencia religiosa", y, por tanto, reitera "vulnera el derecho a la libertad religiosa reconocida en el artículo 16 de nuestra Constitución".

La sentencia subraya que el Ayuntamiento está obligado por la Ley 26/92 que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España a conceder parcelas en los cementerios municipales para enterramientos islámicos, y no puede condicionar este derecho a futuras ampliaciones del cementerio o a la construcción de nuevos espacios por iniciativa privada.

"Si las personas que profesan el Islam tuvieran que esperar a que se ampliara el cementerio municipal o a que se construyera el cementerio islámico por iniciativa privada, en una parcela colindante al cementerio municipal (…) es evidente que se estaría infringiendo el

artículo 2.5 de la Ley 26/1992, puesto que lo que dice este precepto no es que se amplíe el cementerio o se construya un cementerio islámico para destinar esa ampliación o nueva construcción a los enterramientos de las personas islámicas según su rito, sino que se cedan parcelas en los cementerios municipales ya existentes (sin perjuicio de que se puedan crear cementerios islámicos propios) a efectos de que en las mismas se observen las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, al igual que el resto de personas fallecidas no pertenecientes a la religión islámica pueden enterrarse en el cementerio municipal según los ritos de sus creencias, sin esperar a una ampliación del cementerio o una nueva construcción", explica el magistrado en la sentencia.

El juez ha ordenado al Ayuntamiento de Cartagena que aplique la legislación vigente en materia de policía sanitaria mortuoria y proceda a la concesión de una zona adecuada en el cementerio municipal. Además, impone al consistorio el pago de las costas procesales, limitadas a 300 euros.

El Tribunal Supremo confirma la pena seis años de prisión al exalcalde de Peguerinos por un fraude de 650.000 euros en las obras de una urbanización

La Sala Penal del Tribunal Supremo ha confirmado 6 años de prisión al exalcalde de Peguerinos Luis A.E.H. por delitos de fraude, malversación, falsedad y prevaricación en relación a la contratación por el Ayuntamiento de las obras de una urbanización en los años 2007 y 2008, en las que se habría apoderado, junto a otros tres acusados, de 650.000 euros.

Asimismo, el tribunal confirma 4 años de prisión a una hermana de dicho exalcalde, que era administradora única de una empresa subcontratada en las mismas obras, como cooperadora necesaria de delitos de fraude y malversación.

El Supremo rechaza los recursos de ambos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 6 de abril de 2022. En relación a un tercer acusado, Luis Alberto M. P., que fue contratista de las obras, se le estima parcialmente su recurso y se reduce su condena de 4 años a 2 años y 10 meses al considerar el tribunal que la atenuante de dilaciones indebidas en su caso es cualificada, ya que fue imputado en la causa varios años antes que los dos principales acusados.

La sentencia de la Audiencia de Ávila condenó a también al arquitecto encargado de las obras, en su caso a 2 años de prisión, pero dicho acusado no recurrió dicha condena.

En concepto de responsabilidad civil, los cuatro condenados deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Peguerinos por los perjuicios ocasionados en la suma de 652.825 euros, que fue la diferencia entre lo pagado y lo ejecutado, y de la que se apoderaron los acusados según recoge la sentencia.

Condena al Ayuntamiento de Murcia por la persistencia de ruidos nocturnos en Santa Quiteria

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (TSJMU) ha estimado el recurso de apelación interpuesto por un vecino de la zona de la calle Santa Quiteria de la capital y ha condenado al Ayuntamiento de Murcia por vulnerar sus derechos fundamentales debido a la inacción frente a los graves problemas de ruido en un inmueble ubicado en una vía declarada como Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) desde 2018.

La sentencia reconoce la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), como consecuencia de la exposición continuada a niveles de ruido excesivos generados por locales de ocio y aglomeraciones nocturnas.

El tribunal considera acreditado que el Ayuntamiento no adoptó las medidas previstas en la declaración de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE), y que su inactividad ha causado un daño moral continuado al demandante. "El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (...) comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también (...) mediante la producción de ruidos", destaca la resolución.

En este punto, el Tribunal recuerda otras sentencias dictadas en el mismo sentido: en 2001, por los ruidos provocados por pubs en Cabo de Palos; en 2006, por ruidos, malos olores y molestias procedentes de la depuradora de industrias del curtido; en 2007, por las molestias ocasionadas por pubs en Cieza; y, en el mismo año, por los ruidos procedentes de un local en Jumilla.

Mediador de ocio

La declaración de ZPAE de la calle Santa Quiteria y del entorno del domicilio del recurrente, explica la resolución, contemplaba la adopción de medidas generales de control. Entre ellas: la implantación de una red de medidores acústicos para registros en continuo, la intensificación del control del orden público y de los locales, la creación de la figura del

mediador de ocio, el refuerzo de la inspección ambiental para verificar la adecuación de los locales existentes, y la limitación de nuevas licencias en calles con superaciones de los niveles acústicos nocturnos, según el mapa de ruido de ocio.

La sentencia ordena al Ayuntamiento de Murcia reparar íntegramente el daño causado y abonar al recurrente una indemnización de 13.000 euros anuales desde mayo de 2022 hasta que se adopten medidas efectivas que eliminen las molestias acústicas.

Entre las pruebas valoradas, figuran informes periciales acústicos y psicológicos, así como material videográfico y testifical, que acreditan tanto la superación de los niveles permitidos por la ordenanza municipal como el perjuicio en la salud del demandante. "Fácilmente se puede deducir, sin grandes esfuerzos, que esa importante presencia de personas por la noche genera un volumen de ruido que, evidentemente va a ser molesto para los inquilinos próximos a los locales que generan con su actividad de ocio esa concentración masiva de personas", subraya la sentencia.

Y, en cuanto a la situación del recurrente, concluye que este padece de un trastorno de adaptación con ansiedad con el especificador de persistente, y destaca que el informe psicológico pericial forense afirma la existencia de nexo causal entre la situación de ruidos generada por estos establecimientos y los trastornos descritos que padece: síntomas de ansiedad, hiperactivación, rumiaciones cognitivas y síntomas de evitación del estímulo estresante.

Este fallo es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, si concurre interés casacional.

Desestimado el recurso contra el Ayuntamiento de Huesca por el decreto de las guardias de bomberos

La Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha desestimado el recurso presentado por los sindicatos CGT, CSIF y Sindicato Profesional de Bomberos de Aragón contra la sentencia del juzgado Contencioso Administrativo de Huesca ratificando con ello la decisión judicial de primera instancia. El juzgado Contencioso Administrativo de Huesca desestimó la demanda presentada por los sindicatos contra el decreto dictado por el Ayuntamiento de Huesca por las guardias establecidas para el cuerpo de bomberos de la localidad.

Concluye el TSJA en su sentencia que el recurso no puede prosperar "por cuanto la sentencia (del Juzgado de Huesca) analiza la normativa que resulta de aplicación, así

como la situación coyuntural en la que fue dictado el Decreto llegando a una interpretación ajustada a derecho y que debe ser confirmada" e incide en que el decreto del Ayuntamiento de Huesca impugnado "no implicó ni siquiera de forma indirecta la menor disposición sobre calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos y movilidad geográfica".

En su sentencia el juzgado Contencioso Administrativo de Huesca argumentó su desestimación en "la naturaleza especial de la función profesional del bombero y su vinculación directa con la seguridad de vidas y bienes" y el hecho de que la vinculación jurídica de esta función está en "el Reglamento del Personal y del Servicio de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Huesca" ya que en dicho reglamento (artículo 18.b), "se establece como función fundamental de los bomberos prestar servicio de guardia en el turno que le corresponda, obligación que se declara sin distinción alguna respecto del tipo de guardia (ya sea por tanto ordinaria o extraordinaria)" y en su art. 19.7, se establece la obligación de "asistir a siniestros fuera de su turno de trabajo, cuando la importancia de aquel así lo requiera por orden del Jefe de Servicio, compensándole debidamente, completado con los artículos 23.2 (que regula el servicio de retén) y 23.4 (que obliga a todo el personal, aunque no esté en turno de retén)".

Ante lo alegado por los sindicatos de que "el bombero tiene la obligación de prestar servicio de guardia en el turno que le corresponda" y su comunicación de que "hemos decidido no hacer más guardias extraordinarias a partir del lunes 25-10-21", el juez oscense argumenta que dicha decisión "era frontalmente contraria a la citada norma jurídica" y, en consecuencia, el acto del Ayuntamiento de Huesca que se pretendía impugnar (Decreto 22-10-21) "fue plenamente conforme a derecho" decisión, concluye, que "no implicó, ni siquiera de forma indirecta, la menor disposición sobre calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos y movilidad geográfica".

Contra la sentencia del TSJ de Aragón cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico.

El Tribunal Supremo declara su falta de competencia para conocer una demanda por vulneración del derecho al honor contra la diputada Ione Belarra

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado un auto que declara que no es competente para conocer de la demanda de protección del derecho al honor presentada Manuel García-Castellón, magistrado jubilado de la Audiencia Nacional, contra la

diputada Ione Belarra. El demandante alegaba que había vulnerado su derecho al honor al publicar dos mensajes (tuits) en su cuenta de la red social X (antes Twitter), con motivo de la jubilación del magistrado en los que se refería al demandante como "este y otros jueces corruptos, que han prevaricado contra quienes defendemos otra idea de España" y que García-Castellón "continúa la guerra sucia judicial contra Podemos. Se querella contra mí por decir la verdad, que lo que ha hecho para proteger al PP y para seguir a los adversarios políticos de la derecha, es corrupción, con o sin condena".

La demanda había sido interpuesta ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con base en el apartado 2.º del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le atribuye la competencia para conocer las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo dirigidas contra, entre otros, diputados y senadores.

El Tribunal Supremo, con base en su propia jurisprudencia y en la del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, considera que la demanda tiene por objeto unas manifestaciones que contienen opiniones que tienen relación con la actividad de la demandada como dirigente política y diputada, pero que no han sido realizadas propiamente "en el ejercicio de su cargo" de diputada, dado el contenido, medio a través del que se han realizado, contexto y momento en que se produjeron. Las manifestaciones contienen descalificaciones al juez demandante publicadas en el momento de su jubilación, fueron realizadas en la cuenta de la que la demandada es titular en una red social y no son una reproducción de un acto parlamentario ni concurre una conexión prolongada por literalidad o en estrecha o acreditada conexión con un acto parlamentario.

En anteriores casos, algunos recientes, en que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conoció de demandas de protección del derecho al honor interpuestas frente a ministros, las circunstancias eran distintas y justificaban la competencia de la sala: el demandado o la demandada seguía ostentando la condición pública que justificaba su aforamiento y la acción se refería a manifestaciones realizadas por el ministro o la ministra demandados en el desempeño de sus funciones públicas, bien porque constituían la expresión pública de la política desarrollada por su respectivo ministerio o porque habían sido realizadas en actos públicos a los que habían acudido en su calidad de ministras.

Por estas razones, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha declarado que carece de competencia objetiva para conocer de la demanda porque la competencia corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

Condenan a una madre a cuatro años de prisión por atacar con un cúter a otra por una discusión en el grupo de WhatsApp del colegio de sus hijos

El Juzgado de lo Penal número 3 de Palma ha condenado a una madre por un delito de lesiones con instrumento peligroso a cuatro años de prisión por atacar con un cúter a otra por una discusión en el grupo de WhatsApp del colegio de sus hijos. La Magistrada también le impone la prohibición de aproximación a la víctima a menos de 200 metros y de comunicarse con ella; y una indemnización para la lesionada de 12.772,44 euros.

Tras haberse insultado y amenazado a través del grupo de WhatsApp, la procesada provocó múltiples cortes graves a la víctima, en la cabeza, en la cara, en los hombros y en los brazos. De acuerdo con la resolución, se cumplen los elementos objetivos del tipo penal, "se ocasionó lesión que precisó tratamiento médico concretado en puntos de sutura para la curación de la herida, como es de ver en el informe forense; además para ocasionar la referida lesión se empleó un arma, en concreto, un cúter, que debe ser reputado como concretamente peligrosos para la vida o salud, en tanto que con ella se podría poner en riego peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma penal".

Según la sentencia, "si bien las zonas afectadas, cabeza, brazos y rodillas no se reputan vitales, la víctima precisó de atención inmediata e incluso transfusión sanguínea ni las demás atenciones médicas recibidas, es probable que de no recibirla podrías haber tenido lugar un desenlace más desafortunado". La Magistrada destaca que el ánimo de ocasionar daño corporal a la víctima "claramente se desprende de haberla citado para acudir al lugar donde fue agredida y por haber traído y empleado un cúter para perpetrar el hecho, instrumento con el que es probable que se puedan causar lesiones de gravedad como las ocasionadas, que nadie desconoce".

La Jueza concluye que "la presunción de inocencia que asistía a la acusada ha quedado totalmente desvirtuada, sin que haya quedado duda alguna tras la práctica de la prueba". La sentencia no es firme cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Baleares.

El TSJ de Asturias concede una indemnización de 73.688,8 euros a una ciclista que sufrió una caída cuando circulaba por la carretera

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha estimado parcialmente un recurso de una mujer que sufrió una caída cuando montaba en bicicleta y declara su derecho a recibir una indemnización de 73.688,8 euros por las lesiones sufridas.

El conflicto se originó el 16 de agosto de 2021; la recurrente circulaba con su bicicleta por la carretera AS-17 de Avilés a Riaño cuando en el punto kilométrico 14.1 sufrió un accidente con caída que le ocasionó una fractura-avulsión (III) del cóndilo occipital derecho, fractura bilateral del arco anterior de C1, fractura conminuta de huesos propios, hematoma y enfisema y fractura del tercio inferior maxilar superior que involucra a la raíz del diente 25. Permaneció tres días ingresada en la UVI y 11 días en planta. Como secuelas sufrió pérdida de molar, dolor y limitación de movilidad cervical, así como perjuicio estético. Fue intervenida quirúrgicamente por cirugía del labio.

La ciclista interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial que fue desestimada por silencio. En su demanda señalaba que el percance fue consecuencia del mal estado del pavimento y solicitaba que se condenara a la administración a abonarle 85.628,23 euros con más de los intereses legales en concepto de daños y secuelas.

El tribunal recuerda que "no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen".

En este sentido, los magistrados consideran que la valoración probatoria confluye en que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de la vía. Prueba de ello, según los magistrados, es el atestado de la Guardia Civil, que describe el mal estado de la calzada por la existencia de una grieta de 65 cm de longitud y hasta 5,5 cm de anchura, así como un escalón ascendente de 2 cm según el sentido de la circulación, encontrándose el inicio del deterioro a 90 cm del borde derecho de la calzada.

Por todo ello, los juzgadores anulan la actuación administrativa por no ser conforme a derecho y rebajan la pretensión indemnizatoria de la demandante, fijando la cantidad de 73.688,8 euros. La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso.

El Servicio Cántabro de Salud indemnizará con 116.000 euros a una joven operada de rodilla que ha perdido gran parte de la sensibilidad de las piernas

El titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Santander ha condenado al Servicio Cántabro de Salud a indemnizar con 115.784 euros a una joven que fue operada de rodilla y que ha perdido gran parte de la sensibilidad de las piernas.

En una sentencia recientemente notificada y contra la que cabe interponer recurso de

apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, el Juzgado estima parcialmente la demanda de la mujer, de 28 años, al considerar que en el consentimiento que firmó para someterse a la intervención quirúrgica se alude a "complicaciones menores".

Sin embargo, lo sucedido es "un riesgo francamente excepcional con unas consecuencias absolutamente desproporcionadas al tipo de beneficios que se perseguían con la intervención indicada".

Inyección de anestesia

Explica la resolución que en junio de 2020 la mujer fue sometida a una artroscopia de rodilla y, según manifestó en la demanda, durante la inyección de la anestesia en la espalda le pincharon en varias ocasiones "con un dolor intensísimo".

Tras la operación, la mujer continuó con dolor intenso en la zona lumbar y después de unos días empezó a sufrir inestabilidad, atrofia muscular y falta de movilidad.

Debido a la situación sanitaria, no pudo ser vista hasta dos meses después, cuando se hace constar que sufre un síndrome de cola de caballo, con dificultades para caminar, falta de sensibilidad en zona pélvica, genital y piernas, y necesita ayuda para la micción y la defecación.

Explica su demanda que tales secuelas, "crónicas e irreversibles", "han afectado de manera determinante al desarrollo vital y profesional" de una mujer de 28 años, a la que se le ha reconocido un grado de discapacidad del 65 por ciento.

Entiende su representación legal que todo ello es debido a "una mala praxis y, en todo caso, es aplicable la doctrina del daño desproporcionado", por lo que solicitaba una indemnización de 366.500 euros por los días de cura, el síndrome de cola de caballo que padece, el perjuicio estético por la cojera, pérdida de calidad de vida y perjuicio patrimonial por lucro cesante.

Frente a esta demanda, el Servicio Cántabro de Salud defiende la corrección de la intervención y niega mala praxis. Entiende que "no hay prueba de la relación causal" entre la punción y la situación de la paciente y añade que firmó un consentimiento, por lo que debe soportar los riesgos de la intervención.

Relación causal

En su sentencia, el magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 analiza

los numerosos informes periciales que se han aportado a la causa y concluye que todos, salvo el de la aseguradora, "entienden que la punción es una de las causas posibles de este tipo de patologías y que la única explicación a este caso, por el factor temporal y por la ausencia de antecedentes en la paciente, es el origen en la anestesia".

"Ciertamente no existe una prueba completa y absoluta de esa relación, pero sí una explicación posible o, mejor dicho, la más posible entre todas las hipótesis, porque realmente no existe ninguna explicación alternativa a lo que le ha ocurrido a la paciente", añade en su sentencia.

Sin embargo, "no existe una prueba concluyente que permita afirmar una mala praxis", si bien "tampoco se puede llegar a la conclusión contraria y afirmar que la técnica se aplicó de forma correcta".

Por ello, el magistrado pasa a analizar si el daño es un riesgo inherente al tipo de intervención y fue consentido por la paciente o bien si se trata de un riesgo desproporcionado.

Y en este punto señala que los padecimientos de la mujer "no coinciden con los riesgos de lesión en el nervio que describe el consentimiento" y "están muy alejados de las expectativas de cualquier paciente que se somete a una artroscopia de rodilla por razón de dolores y molestias en la vida diaria, pero que no le suponía ningún riesgo vital ni de enfermedad grave".

Un riesgo no consentido voluntariamente

"Lo que existe en este caso es un resultado cuya única causa explicada (porque no se ha presentado ninguna otra alternativa) es la intervención con unas consecuencias que en absoluto tienen que ver con esa actuación médica de la rodilla, porque de lo que no se ha hablado en este pleito es del resultado de la artroscopia", añade la sentencia.

Y es que "para que un daño no sea antijurídico en estos casos es necesario que proceda de un riesgo que haya sido consentido voluntariamente por el paciente" y en este caso "este juzgador no puede alcanzar esa convicción".

"Por mucho que la paciente insistiera en que quería operarse por el dolor y molestias, no se trataba de una intervención de la cual dependiera la vida de la paciente o indispensable para restablecer una patología especialmente grave", añade.

Por todo ello, en este caso "no puede hablarse de consentimiento de un riesgo inherente y proporcionado al tipo de operación que se practicaba" sino de un "riesgo francamente excepcional y con unas consecuencias absolutamente desproporcionadas".

Finalmente, a la hora de fijar la indemnización, el magistrado ha tenido en cuenta los informes periciales sobre los días en que permaneció impedida y las secuelas que sufre, pero ha desestimado la partida que pretendía la afectada por lucro cesante, ya que no ha aportado ningún tipo de dato económico sobre sus ingresos o su situación en el mercado laboral.

El TSXG suspende de forma cautelar las autorizaciones para construir tres parques eólicos en Lugo

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha decretado la suspensión, de forma cautelar, de las autorizaciones administrativas previas y de construcción de tres parques eólicos situados en la provincia de Lugo. En concreto, del parque eólico Monte Contado, ubicado en Lugo y Castroverde, del parque eólico Paradela, situado en Bóveda, O Saviñao, Paradela y Sarria, y del parque eólico Carballal, proyectado en A Pastoriza.

En el auto referente al parque eólico Monte Contado, la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo explica que ha adoptado la medida cautelar porque se han demostrado "probables daños irreversibles al medio natural que conllevarían las obras autorizadas en el expediente". Además, señala que algunos de los aerogeneradores se situarían a menos de un kilómetro de núcleos urbanos, así como la coincidencia de algunas de las infraestructuras del parque con zonas de máxima sensibilidad ambiental, según la clasificación sobre sensibilidad ambiental proporcionada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. "No cabe duda de que se está demostrando, con un altísimo nivel de probabilidad, que la construcción del parque sí podría llevar consigo efectos de difícil reversibilidad para las personas que integran esos núcleos de población (para su salud, atendiendo a la proximidad de las instalaciones, con la consiguiente contaminación acústica asociada al funcionamiento del parque)", indican los magistrados en el auto, en el que recalcan que se ha demostrado periculum in mora.

En la resolución relativa al parque eólico Paradela, la Sala entiende que la indicación de especies vulnerables o en peligro de extinción que contiene para el parque la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico "sirve como indicio calificado de que existen valores ambientales significativos y que por esa razón son relacionados e inventariados así por el Ministerio". En el auto, los jueces subrayan que, de acuerdo con los datos que se incorporan al informe pericial unido a la petición cautelar, resulta que al menos tres de los aerogeneradores proyectados "se habrán de ubicar en una situación seriamente próxima a viviendas, en tanto no cumplirían con la distancia recomendable".

El TSXG concluye que "se ha de entender, necesariamente, y en este caso con todas las implicaciones que ha de conllevar por lo que se refiere no ya a la protección del medio natural (en general, de todo tipo de especies animales y vegetales), sino a la protección de la salud y el bienestar del ser humano que habita en la zona, que sí se ha demostrado periculum in mora".

El alto tribunal gallego señala en el auto sobre la medida cautelar respecto a las instalaciones del proyecto del parque eólico Carballal que, en este caso, "se ha ofrecido un principio (indiciario) de prueba suficiente, que resulta específico y contrastado, confirmado por información pública elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de la que se deduce la más que probable presencia sobre la zona de interés de una serie de especies a proteger".

Además, destaca la ubicación de algunos generadores a menos de un kilómetro de núcleos urbanos, así como la "falta de claridad (ausencia de especificidad) al respecto de las medidas a adoptar para paliar los efectos acumulativos/sinérgicos de la instalación combinada con la presencia de otros proyectos en la misma área" y la "poca especificidad en la descripción, sobre el terreno, de las zonas sobre las que se hacen los trabajos de campo a los efectos oportunos, atendiendo a la considerable presión eólica que habrá de traer consigo la instalación no sólo del propio parque eólico Carballal, sino de otros proyectados o autorizados (en su caso pendientes de autorizar) o ya instalados en el área de referencia".